

ADVOCACIA COMUNITAT AUTÒNOMA ILLES BALEARS

RESUMEN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA POR EL RDL 8/2020, DE 17 DE MARZO

A) Finalidad de la norma en el ámbito de la contratación pública

En lo que se refiere a la contratación pública, el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, establece diversas medidas para evitar los efectos negativos sobre el empleo y la viabilidad empresarial derivados de la suspensión de contratos del sector público.

En términos generales, las medidas que se prevén son las siguientes:

• Primero, se **limita la posibilidad de resolución de contratos públicos** por parte de todas las entidades que integran el sector público, facilitando la suspensión, prórroga y reequilibrio económico de los mismos.

Ello con la finalidad de evitar que el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades autónomas o las entidades que integran la Administración local y todos sus organismos públicos y entidades de derecho público tengan un impacto estructural negativo sobre el tejido productivo.

• Segundo, se prevé un **régimen específico de suspensión, prórroga y reequilibrio** en función del tipo de contrato público de que se trate.

B) Ámbito de aplicación

Las medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19 se aplican a los contratos públicos de servicios, suministros, obra y concesión vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el art. 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Como **excepción** a esa regla general, las previsiones del Real Decreto-ley no serán de aplicación a los **siguientes contratos públicos de servicio o suministros**:



- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.
- c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

También serán de aplicación a los contratos, vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-ley, celebrados por entidades del sector público con sujeción a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre **procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.**

Finalmente, el régimen previsto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020 se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como autoridad competente designada en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para garantizar las prestaciones necesarias en orden a la protección de personas, bienes y lugares. Dichas medidas podrán implicar, entre otras, una modificación de los supuestos en los que procede la suspensión de los contratos.

C) Medidas adoptadas en función de la tipología de contratos

El artículo 34 de este Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 contiene medidas diferentes para paliar las consecuencias del COVID-19, en función del tipo de contrato de que se trate:

- 1. Contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva cuya ejecución devenga imposible
 - 1.1. Contratos a los que afectan las medida: contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor del real decreto ley, cuya ejecución devenga imposible como



consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo

1.2. Medidas adoptadas:

1.2.1. Suspensión del contrato:

• Requisitos para la suspensión

La ejecución del contrato quedará automáticamente **suspendida** desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.

Para ello es necesario:

Que el contratista solicite al órgano de contratación la suspensión del contrato, exponiendo las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; también deberá indicar el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato.

Dichas circunstancias podrán ser objeto de posterior comprobación.

 Que el órgano de contratación, en el plazo de cinco días naturales desde la recepción de la solicitud, confirme la imposibilidad de ejecución del contrato.

Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

• Consecuencias de la suspensión:

 La entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista.



Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:

- 1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.
- 2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
- 3.° Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.
- 4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

En relación a estos daños y perjuicios, no resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

- La suspensión de los contratos del sector público con arreglo a este artículo no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos
- **Finalización de la suspensión**: se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el



órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

1.2.2. Prórroga del contrato:

Cuando al vencimiento de un contrato público de servicios y suministros de prestación sucesiva no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación, como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, podrá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. Contratos del Sector Público. independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.

Así pues, será posible prórroga del contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato cuya licitación se ha interrumpido, por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del mismo.

2. Contratos públicos de servicios y de suministro diferentes de los anteriores

2.1. Contratos a los que afectan las medidas: contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los referidos en el apartado anterior, vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19.

2.2. Medidas adoptadas:

2.2.1. Ampliación del plazo de ejecución

Si como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, el contratista incurre en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato:

 El contratista puede ofrecer el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso.



 El órgano de contratación concederá dicha prórroga, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor.

Ello previo informe del Director del contrato, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19 en los términos indicados en el párrafo anterior.

2.2.2. No imposición de penalidades ni resolución

En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

2.2.3. Abono de gastos salariales

Los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato.

Solo se procederá a dicho abono previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos.

3. Contratos públicos de obra

3.1. Contratos a los que afectan las medidas: contratos públicos de obra, vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-ley, de las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato.

3.2. Medidas adoptadas: suspensión o prórroga del contrato

3.2.1. Requisitos para la suspensión

La ejecución del contrato de obra podrá suspenderse desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.

Para ello es necesario:



- Que el contratista solicite al órgano de contratación la suspensión del contrato, exponiendo las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato.
- Que el órgano de contratación, en el plazo de cinco días naturales desde la recepción de la solicitud, aprecie la imposibilidad de ejecución del contrato.
- Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

3.2.2. Consecuencias de las suspensión

- No resultará de aplicación a esta suspensión lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208, ni en el artículo 239 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220, ni en el artículo 231 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Acordada la suspensión o ampliación del plazo, serán indemnizables los siguientes conceptos:
 - 1.° Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

Los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio, y las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b, y la retribución de vacaciones, conceptos 0 sus equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.



Los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo y continúa adscrito cuando se reanude.

- 2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
- 3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.
- 4.° Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.
- El mencionado reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios únicamente tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:
 - Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.
 - Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fecha 14 de marzo de 2020.

3.2.3. Finalización de la suspensión

Se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.



3.2.4. Prórroga del contrato

En aquellos contratos en los que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.

4. Contratos públicos de obra y de concesión de servicios

4.1. Contratos a los que afectan las medidas: contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo.

4.2. Medidas adoptadas: reequilibrio económico del contrato

- Si el órgano de contratación, a instancia del contratista, aprecia la imposibilidad de ejecución del contrato, el concesionario tendrá derecho al restablecimiento del equilibrio económico del mismo mediante, según proceda en cada caso:
 - la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100
 - o o bien la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.
- Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19.



• Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos.